



Artículo 5º: Suscríbase bajo la fórmula “Por orden de la Secretaría Ministerial de Educación” los actos administrativos emitidos en atención a la presente resolución exenta.
Anótese, comuníquese y publíquese.- María Luisa Collarte Inzunza, Secretaria Regional Ministerial de Educación, Región del Maule.

Ministerio de Minería

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA AL CARGO QUE INDICA Y DESIGNA VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA A DON EUGENIO GUSTAVO CANTUARIAS LARRONDO

Núm. 34.- Santiago, 30 de noviembre de 2011.- Visto: La carta de renuncia voluntaria de fecha 22 de

noviembre de 2011 presentada por don William Alejandro Díaz Román al cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería - ENAMI; lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del decreto con fuerza de ley Nº 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores; el artículo 32 Nº 10 de la Constitución Política de la República; la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Primero: Acéptase a contar del 30 de noviembre de 2011 la renuncia voluntaria presentada por don William Alejandro Díaz Román, cédula nacional de identidad Nº 9.403.893-6, al cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Mine-

ría - ENAMI, en el que fue designado por decreto supremo Nº 46, de 30 de marzo de 2010, del Ministerio de Minería.

Segundo: Designase a contar del 30 de noviembre de 2011 a don Eugenio Gustavo Cantuarias Larrondo, cédula nacional de identidad Nº 4.818.283-6, en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería - ENAMI, quien por razones de buen servicio asumirá sus funciones en la fecha señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihaç Tampier, Ministro de Minería.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Minería (S).

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 18.502

Núm. 4 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. Nº 12, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de EE.UU de A./m3)		
Gasolina Automotriz	703,9	804,4	905,0
Petróleo Diesel	737,0	842,3	947,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	398,2	455,1	512,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley Nº 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley Nº 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 12 de enero de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	0	6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1.000 = 0.00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 5 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. Nº 11/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	779,04
Petróleo Diesel	833,07
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	424,76